



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 04 de Octubre de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00186-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO
“COOPSERVIPACIFICO”
Demandadas: CARMEN ELENA LOZANO BARROS, ZAIRA ANDREA MARIN
CORRALES y MARIA ELENA ISAACS BERMUDES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL PACIFICO “COOPSERVIPACIFICO” por conducto de su representante legal el señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.228.169, seguido contra las señoras CARMEN ELENA LOZANO BARROS, ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES y MARIA ELENA ISAACS BERMUDES se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Principalmente encuentra el despacho, que el numeral **PRIMERO** del acápite de **HECHOS**, señala que la obligación está representada en un título valor PAGARÉ, pero se observa que el título valor aportado como prueba es una LETRA DE CAMBIO; al respecto se les indica, que un pagaré y una letra de cambio, son títulos valores diferentes, pues un PAGARÉ como lo consagra el artículo **709** del Código de Comercio, contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, en cambio una LETRA DE CAMBIO como lo indica el artículo **671** del Código de Comercio contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Por otro lado, se observa igualmente, que la parte interesa deberá aclarar la duda que emerge en el líbello genitor del acápite de **COMPETENCIA**, pues la misma señala que la competencia es en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, al domicilio de las partes y a la cuantía; y el despacho encuentra, que el domicilio de las partes demandadas no es la ciudad de Buenaventura (V).

De la misma manera, deberá aclarar la fecha desde que se pretenden cobrar los intereses moratorios, ya que los mismos comienzan a correr un día después de la fecha señalada para el cumplimiento de la obligación, es decir, que los intereses moratorios van desde el 05 de Junio de 2020 y no desde el 04 de Junio de 2020 como lo indica el numeral **2** de las **PRETENSIONES** de dicha demanda.

Finalmente, encuentra el despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el extremo activo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ibídem*, adjuntar a la enmienda la demanda como mensaje de datos.

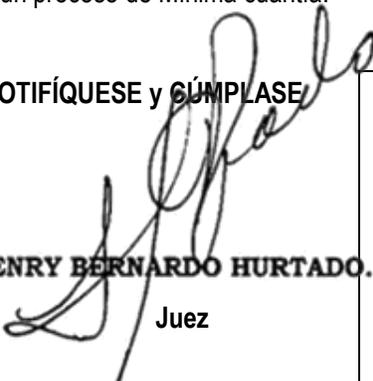
Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.
- 3.** Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al representante Legal de la ejecutante señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.228.169, por tratarse de un proceso de Mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c1582c5c8f6841fb3310a33eea56f7a6fd27140036e77f70c9424e409f70bc

Documento generado en 04/10/2021 02:24:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>